

AUTO No. 00789

“POR EL CUAL SE DA APERTURA A LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), mediante **Resolución 174 del 26 de marzo de 2002**, impuso medida preventiva de suspensión de la actividad extractiva, a la **FÁBRICA DE TUBOS SAN MARCOS**, ubicada en la Carretera Oriente No. 20 -96 Sur, de la Localidad de San Cristóbal, hasta tanto presente la actualización del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 1127 del 18 de mayo de 2007**, resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Imponer a la FÁBRICA DE TUBOS SAN MARCOS de propiedad del señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 17.000.732, medida preventiva de suspensión de actividades mineras que generen emisiones atmosféricas.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *La medida impuesta se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, respectivo pronunciamiento en la Entidad, mediante acto administrativo.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Requerir al representante legal de la Fábrica de Tubos San Marcos Ltda., para que en un término perentorio de dos (2) meses siguientes a la notificación del presente acto, presente un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA, de acuerdo con lo términos de referencia anexos (...)*”

AUTO No. 00789

Que la anterior Resolución, se notificó personalmente el 14 de agosto de 2007, al señor Marco Aurelio Alfonso Villamizar identificado con cédula de ciudadanía 17.000.732, quedando ejecutoriado y en firme el 22 de agosto de 2007, y publicado el 24 de febrero de 2011.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto 2591 del 2 de octubre de 2008**, dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Requerir al señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.000.732 de Bogotá D.C., en calidad de propietario y/o representante legal de las Fábricas, de Tubos San Marcos y San Jorge, ubicadas en la Antigua Carretera Oriente No. 20 – 96 o Carrera 13 Este 18 – 78 Sur, interior 1, de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes actividades y allegue la siguiente información a esta Entidad:*

1. *Presente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, ajustado a los términos de referencia establecidos por la Resolución 1197 del 2004, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo.*
2. *Informar la procedencia de los materiales utilizados en el proceso productivo de las fábricas San Marcos y San Jorge, tales como materiales de excavación y arcillas, con sus respectivos soportes.*
3. *Presentar Certificado de Tradición y libertad del inmueble ubicado en la Antigua Carretera Oriente No. 20-96 o Carrera 13 Este 18 -78 Sur, Interior 1, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.*
4. *Allegar a esta Secretaría Certificado de Existencia y Representación de la Fábrica de Tubos San Jorge (...)*”

Que el anterior auto fue notificado personalmente el 30 de abril de 2009, al señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 17.000.732, quedando ejecutoriado y en firme el 8 de mayo de 2009.

Que mediante **Radicado 2010EE58821 del 29 de diciembre de 2010**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, efectuó requerimiento al señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR**, en relación a lo establecido en el Concepto Técnico 03806 del 26 de febrero de 2010.

Que el requerimiento en mención tiene constancia de recibido del 31 de enero de 2012, por el señor Mario Calbache.

AUTO No. 00789

Que de acuerdo con el estado jurídico del bien inmueble y los datos básicos del certificado de tradición y libertad del folio de Matricula Inmobiliaria 50S-906293 y Chip Catastral AAA0001DFAW que reposan en el expediente SDA-08-2013-1883, el predio ubicado en la Carrera 13 Este No. 26B-20 Sur (Dirección Actual) – Avenida Carrera 13 Este No. 18-78 Sur interior 1 y/o Antigua Carretera Oriente No. 20-96 (Direcciones Anteriores), de la localidad de San Cristóbal de ésta ciudad, es propiedad del señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía 17.000.732.

Que así mismo, es pertinente determinar que una vez realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social, se evidencio que el establecimiento de comercio denominado **TUBOS SAN MARCOS**, identificado con matricula mercantil 0001171746 propiedad del señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía 17.000.732, actualmente se encuentra cancelado.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto 00468 del 12 de marzo de 2015** inició proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, al señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía 17.000.732, en calidad de propietario del predio donde se ubicaba el establecimiento denominado **TUBOS SAN MARCOS**, el cual se identifica con Chip AAA0001DFAW, Cédula Catastral 24S 11E 139 y Matricula Inmobiliaria 050S00906293, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo se notificó por aviso el 28 de Julio de 2015, quedando ejecutoriado y en firme el 29 de Julio de 2015, y publicado en el Boletín Legal el 7 de octubre de 2015.

Que conforme a lo anterior, mediante **Auto 6002 del 9 de diciembre de 2015**, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, formulo los siguientes cargos en contra del señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No.17.000.732, en calidad de propietario del predio donde se desarrollan actividades extractivas denominado **FABRICA DE TUBOS SAN MARCOS**, ubicado en la Carrera 13 este No. 26B -20 Sur (Dirección actual) – Avenida Carrera 13 Este No. 18 – 78 Sur Interior 1 y/o Antigua Carretera Oriente No. 20 – 96 (Direcciones anteriores) de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad por incurrir presuntamente en las siguientes conductas que constituyen infracción al régimen ambiental:

(...)

AUTO No. 00789

CARGO PRIMERO.- Haber desarrollado actividades de extracción, beneficio y transformación de material arcilloso, en el predio denominado **FABRICA DE TUBOS SAN MARCOS**, ubicado en la Carrera 13 este No. 26B -20 Sur (Dirección actual) – Avenida Carrera 13 Este No. 18 – 78 Sur Interior 1 y/o Antigua Carretera Oriente No. 20 – 96 (Direcciones anteriores) de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, encontrándose por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 de 03 de agosto de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística y/o ambiental transgrediendo presuntamente el Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 -POT de Bogotá D.C.

CARGO SEGUNDO.- Haber incumplido en la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, requerido por esta Entidad mediante el artículo tercero de la Resolución No. 1127 del 18 de mayo de 2007, artículo primero del Auto No. 2591 del 2 de octubre de 2008, y Requerimiento con Radicado No. 2010EE58821 del 29 de diciembre de 2010.

(...)

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por Edicto el 24 de junio de 2016, quedando en firme el 27 de junio de 2016.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2013-1883** no se evidencia que del señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No.17.000.732, en calidad de propietario del predio donde se desarrollaron actividades extractivas denominado **FABRICA DE TUBOS SAN MARCOS**, haya presentado escrito de descargos o documento alguno en el que aporte o solicite la práctica de pruebas, por ende, esta entidad dentro de esta etapa probatoria ordenara de oficio las que estime pertinentes conforme al artículo 26 de la Ley de Procedimiento sancionatorio ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita el 20 de enero de 2010 a la actividad desarrollada en la denominada **FABRICA DE TUBOS SAN MARCOS**, con el fin de verificar el cumplimiento de las Resoluciones 174 del 26 de marzo de 2002, 1127 del 18 de mayo de 2007 y al Auto 2591 del 02 de octubre de 2008.

Que con base en la información recaudada, se emitió el **Concepto Técnico No. 03806 del 26 de febrero de 2010**, en el cual se estableció entre otras cosas lo siguiente:

(...)

“6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

AUTO No. 00789

6.1 Durante el desarrollo de la visita al predio de la Fábrica de tubos San Marcos no se aprecia el desarrollo de actividades de explotación en el frente minero, cumpliendo con la Resolución No. 174 del 26/03/02, por la cual se impone medida preventiva de suspensión de la actividad extractiva; aunque hay que señalar que en el antiguo frente minero no se aprecian procesos de recuperación ambiental al igual que se constatan actividades de beneficio de arcillas con la ayuda de un sistema compacto de homogenizadora-extrusora-boquillera-cortadora para la producción de ladrillos y tablón.

(...)

6.5 En el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos no se están desarrollando actividades de explotación y la mayoría de los impactos ambientales que se están generando en el predio se localizan en un pequeño talud antiguo, al que con la implementación de algunas medidas de recuperación ambiental se logrará la recuperación del mismo. Paralelamente se debe solicitar el desmantelamiento total de los antiguos hornos de cocción y la no acumulación de material proveniente de diversas obras civiles, dado que este material es utilizado como materia prima en el desarrollo de una actividad de beneficio en un sector que de acuerdo a la base de datos que maneja la SDA, el uso del suelo corresponde a un Área Urbana Integral – Zona Residencial.

Por lo expuesto anteriormente se recomienda al grupo jurídico de la SRHS, no solicitar la presentación de un PMRRA formalmente y en su lugar solicitarle a los propietarios del predio donde se localiza la Fábrica de Tubos San Marcos, la presentación en un tiempo no mayor a dos meses de un Estudio Geotécnico del macizo rocoso que contemple las medidas de mitigación de los procesos de inestabilidad y acciones para la recuperación ambiental del predio, tales como perfilación de las partes altas del talud con el retiro de algunos bloques de arenisca, la revegetalización de las áreas desprovistas de vegetación, la implementación de algunos canales de conducción de las aguas, construcción de desarenadores y en general las medidas de recuperación que surjan del análisis del estudio geotécnico del macizo rocoso; aspectos que permitirán subsanar los impactos ambientales generados por las actividades mineras del pasado. Igualmente se debe exigir al propietario del predio el desmantelamiento total de los hornos.

6.6 Dado que en el expediente no se encuentran evidencias de que el propietario o representante legal de la Fábrica de Tubos San Marcos, haya cumplido con el auto No 2591 del 02/10/08 en el que se le solicita dar cumplimiento a algunas actividades y allegar información a la SDA, respecto a:

- Presentar el PMRRA, ajustados a los términos de referencia establecidos por la SDA, de acuerdo a la Resolución 1197 de 2004 del MAVDT, términos que hacen parte de dicho acto administrativo.
- Informar la procedencia de los materiales utilizados en el proceso productivo de las Fábricas San Marcos y San Jorge, tales como materiales de excavación y arcillas con sus respectivos soportes.
- Presentar certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la antigua carretera a oriente No 20-96 o carrera 13E No18-78 Sur .Interior 1, de Bogotá 4).

AUTO No. 00789

- *Allegar a la SDA el certificado de existencia y representación de la fábrica de tubos San Jorge (...)*”

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita de control ambiental el 26 de julio de 2011 con el fin de verificar las actividades desarrolladas en el predio y el cumplimiento de las Resoluciones 174 del 26 de marzo de 2002, 1127 del 18 de mayo de 2007 y al Auto No. 2591 del 02 de octubre de 2008.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 15528 del 02 de noviembre de 2011**, en el cual se estableció entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Durante la visita al predio de la Fábrica de Tubos San Marcos se constató que en la actualidad no se está desarrollando actividades de explotación en el frente minero, cumpliendo con la Resolución No. 174 del 26 de marzo de 2002, en cuyo artículo primero se impone medida preventiva de suspensión de la actividad extractiva; pero en el predio se constatan actividades de beneficio de arcilla con la ayuda de un sistema compacto de homogeneizadora-extrusora-boquillera-cortadora para la producción de ladrillos y tablón en un sector que de acuerdo a la base de datos que maneja SDA, el uso del suelo corresponde a un área Urbana Integral- Zona Residencial, por lo cual se recomienda al grupo jurídico de la SRHS, corroborar esta información con la solicitud de un certificado de uso del suelo del predio de Tubos San Marcos, identificado catastralmente como se aprecia en la tabla No. 2, al igual que prohibir explícitamente las actividades de beneficio y transformación en el predio.

(…)

6.4. En la actualidad en el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos no se están desarrollando actividades de explotación y buena parte de los impactos ambientales que se están generando en el predio se deben al pequeño y antiguo talud de explotación, en el que visualmente se aprecia que con la implementación de algunas medidas de recuperación ambiental se lograra la recuperación del mismo.

6.5. Dado que en el expediente no se encuentran evidencias de que el propietario o representante legal de la Fábrica de Tubos San Marcos haya cumplido con el Auto No. 2591 del 02/10/08 en el que se solicita dar cumplimiento a algunas actividades y allegar información a la SDA, (...)”

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica el 15 de noviembre de 2012 para actualizar el estado ambiental del predio de TUBOS SAN MARCOS, con el fin de establecer si se encuentran realizando actividades

AUTO No. 00789

de extracción, beneficio y transformación de arcillas, de conformidad con lo solicitado en el memorando 2012IE127000 del 19 de octubre de 2012.

Que respecto de la visita técnica en mención, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 222 del 15 de enero del 2013**, indicando lo siguiente:

“(…)

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

7.1. El predio de la Fábrica de Tubos San Marcos se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C., en la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 3 de agosto de 1994, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004- POT de Bogotá D.C.).

7.2. En el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos se desarrollan actividades de extracción y beneficio de arcillas, incumpliendo el señor Marcos Aurelio Alfonso Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía 17.000.732 de Bogotá D.C., propietario de la mencionada Fabrica con lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución No. 174 del 26 de marzo de 2002, en la que se impone medida preventiva de suspensión de la actividad extractiva.

7.3. En el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos no se desarrolla actividades de transformación de arcilla, Cumpliendo el señor Marcos Aurelio Alfonso Villamizar, identificado con cedula de ciudadanía 17.000.732 de Bogotá D.C., propietario de la mencionada Fabrica, con lo ordenado en los artículos primeros de las Resoluciones Nos. 1127 del 18 de mayo de 2007 y 3229 del 11 de agosto de 2008 del 26 de marzo de 2002, en lo relacionado con la suspensión de las actividades mineras que generen emisiones atmosféricas.

7.4. El señor Marcos Aurelio Alfonso Villamizar, identificado con cedula de ciudadanía 17.000.732 de Bogotá D.C., propietario de la mencionada Fabrica de Tubos San Marcos no ha presentado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA, exigido en el PMRRA, exigido en el Artículo Primero del Auto No. 2591 del 2 de octubre de 2008, lo que está generando afectaciones ambientales en los componentes suelo, aire, agua, biótico y paisaje.

(…).

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el 20 de mayo de 2013 al predio de la **FABRICA DE TUBOS SAN MARCOS** ubicada en el localidad de San Cristóbal, con el fin de verificar el cumplimiento de las Resoluciones No. 174 del 26 de marzo de 2002, 1127 del 18 de

AUTO No. 00789

mayo de 2007 y del Auto No. 2591 del 02 de octubre de 2008, por las cuales se le impuso al propietario y/o representante legal medida de suspensión de actividad extractiva de arcilla, y se exige la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA del área afectada por dicha actividad.

Que respecto de la visita técnica en mención, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo consigno los resultados en el **Concepto Técnico No. 03758 del 20 de Junio de 2013:**

“(…)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. El predio de la Fábrica de Tubos San Marcos con Chip AAA0001DFAW se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C., en la UPZ 32- San Blas en la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1994, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 de 22 de junio de 2004- POT de Bogotá D.C.).

5.3. En visita realizada el 20 de mayo de 2013 al predio de la Fábrica de Tubos San Marcos, su propietario y/o representante legal cumple y/o incumple con los siguientes actos administrativos:

*5.3.1. **Cumple.** El artículo primero de la Resolución No. 174 del 26 de marzo de 2002, en lo relacionado con la suspensión de la actividad de extracción de arcilla y el Artículo Primero de la Resolución No.1127 del 18 de mayo de 2007, en lo referente a la suspensión de las actividades de transformación.*

*5.3.2. **Incumple.** Artículo primero de la Resolución No. 1127 del 18 de mayo de 2007, en lo referente a la suspensión de las actividades de beneficio (generan emisiones atmosféricas), Artículo tercero de la Resolución No. 2591 del 2 de octubre de 2008, en lo relacionado con la Presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA y con la presentación de los soportes que certifiquen la procedencia y legalidad del material arcilloso que benefician en el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos.*

5.4. Las labores de extracción realizadas en el predio donde se ubica la Fábrica de Tubos San Marcos, han dejado áreas o suelos susceptibles a eventos de precipitación de aguas lluvias que propician el arrastre de materiales presentes en el suelo y que se manifiestan en los flujos de agua como presencia de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables que a su vez son conducidos por escorrentía a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector, para lo cual el usuario al ser impuesto el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA deberá tramitar el permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

5.5. la actividad de extracción de arcilla desarrolla en el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos, ha generado afectaciones ambientales en los componentes, suelo, aire, aguas, y biótico; tales

Página 8 de 20

AUTO No. 00789

como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgo en áreas urbanas, contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal, pérdida de suelos orgánicos y de cobertura vegetal, deterioro de la calidad del agua por incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a la red de drenajes y/o alcantarillado del sector.

5.6. De acuerdo a la información consultada en la página www.sinupot.gov.co de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos se encuentra en amenaza media por remoción en masa.

5.7. Con este Concepto Técnico se actualiza el Concepto Técnico No. 222 del 15 de enero de 2013 (...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el 09 de abril de 2014 al predio de la **FABRICA DE TUBOS SAN MARCOS**.

Que respecto de la visita técnica en mención, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 04185 del 16 de mayo del 2014** en el cual se estableció:

"(...)

5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El predio de la Fábrica de Tubos San Marcos con Chip AAA0001DFAW se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ 32-San Blas en la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

5.2. En la visita técnica realizada el 09 de abril de 2014 al predio de la Fábrica de Tubos San Marcos, se constató que:

5.2.1. El propietario no realiza actividades mineras de extracción y transformación de arcilla, cumpliendo con lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución No. 174 del 26 de marzo de 2002, en lo relacionado con la suspensión de la actividad de extracción de arcilla y el Artículo Primero de la Resolución No. 1127 del 18 de mayo de 2007, en lo referente a la suspensión de las actividades de transformación.

5.2.2. El propietario realiza actividad de beneficio de arcilla, incumpliendo con el Artículo Primero de la Resolución No. 1127 del 18 de mayo de 2007, en lo referente a la suspensión de las actividades de beneficio, lo cual está generando emisiones atmosféricas.

AUTO No. 00789

5.2.3. *El propietario no ha realizando actividades de reconfiguración morfológica y recuperación ambiental del área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla.*

5.3. *El propietario del predio de la Fábrica de Tubos San Marcos ha incumplido con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA exigido en el Artículo Tercero de la Resolución No. 1127 del 18 de mayo de 2007 y el Artículo Primero de la Resolución No. 2591 del 02 de octubre de 2008.*

5.4. *El propietario del predio de la Fábrica de Tubos San Marcos ha incumplido con la presentación de los soportes que certifiquen la procedencia y legalidad del material arcilloso que benefician en el predio, exigido en el Artículo Primero de la Resolución No. 2591 del 02 de octubre de 2008.*

5.5. *Las labores de extracción realizadas en el predio donde se ubica la Fábrica de Tubos San Marcos, han dejado áreas o suelos susceptibles a eventos de precipitación de aguas lluvias que propician el arrastre de materiales presentes en el suelo y que se manifiestan en los flujos de agua como presencia de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables que a su vez son conducidos por escorrentía a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector, para lo cual el usuario al ser impuesto el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA deberá tramitar el permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.*

(...)

5.8. *Con éste concepto técnico se actualiza el Concepto Técnico No. 03758 del 20 de junio del 2013.*

(...)”

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el 7 de julio de 2015 al predio de la **FABRICA DE TUBOS SAN MARCOS**.

Que respecto de la visita técnica en mención, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 06889 del 24 de julio del 2015**, en el cual estableció entre otras cosas lo siguiente:

“(..)

5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. *De acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Comisión de Topografía del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinó que el área afectada por la antigua actividad*

Página 10 de 20

AUTO No. 00789

extractiva de arcilla del predio con Chip Catastral AAA0001DFAW de Fabrica de Tubos San Marcos es de 3973.78 m² (0,397 Hectáreas).

5.2. El predio de la Fábrica de Tubos San Marcos con Chip AAA0001DFAW se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ 32-San Blas en la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

5.3. En día de la visita técnica al predio de la Fábrica de Tubos San Marcos, se constató que estaban realizando actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, incumpliendo el propietario o quien haga sus veces con lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución No. 174 del 26 de marzo de 2002, en lo relacionado con la suspensión de la actividad de extracción de arcilla y con el Artículo Primero de la Resolución No. 1127 del 18 de mayo de 2007, en lo referente a la suspensión de las actividades de transformación, lo cual está generando emisiones atmosféricas.

5.4. En el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos no se observan actividades de reconformación morfológica y recuperación o restauración ambiental del área afectada por la actividad extractiva de arcilla.

5.5. El propietario del predio de la Fábrica de Tubos San Marcos ha incumplido con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA exigido en el Artículo Tercero de la Resolución No. 1127 del 18 de mayo de 2007 y el Artículo Primero de la Resolución No. 2591 del 02 de octubre de 2008.

5.6. La labor de extracción de arcilla realizada en el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos, ha dejado áreas o suelos que en periodo de lluvias favorecería el arrastre de materiales en forma de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, que a su vez serian conducidos por escorrentía a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector; para lo cual, al ser impuesto el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, el propietario y/o representante legal deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 Artículo 2.2.3.3.5.1 de mayo de 2015.

5.7. La remoción que ha sufrido el suelo por la actividad de extracción de arcilla, viene generando procesos erosivos en el área, afectando la cobertura vegetal existente en la zona, lo que se evidencia en la caída de árboles.

5.8. La falta de medidas de manejo de especies invasoras como el Retamo Espinoso (Ulex Europaeus), viene ocasionando la rápida propagación de esta planta, impidiendo el desarrollo de la vegetación nativa de la zona.

5.9. La falta de medidas de reconformación morfológica y recuperación o restauración ambiental del predio de la Fábrica de Tubos San Marcos intervenido por la actividad de extracción de arcilla, viene generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, aguas, biótico, paisajes y comunidad; tales como: Modificación del paisaje por la

AUTO No. 00789

alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en áreas urbanas, contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal, pérdida de suelos orgánicos y de cobertura vegetal; y deterioro de la calidad del agua por el arrastre de partículas en suspensión a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector.

5.10. *El área del predio identificado con Chip Catastral AAA0001DFAW, no cuenta con título, permiso u otra autorización minera otorgada por la Autoridad Minera, ni con Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo al Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 de 2004 del MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.*

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso, son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que para el caso que nos ocupa, el señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía 17.000.732, en calidad de propietario del predio denominado **FABRICA DE TUBOS SAN MARCOS** donde se desarrollaron actividades extractivas, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto 6002 del 9 de diciembre de 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor en mención.

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo

Página 12 de 20

AUTO No. 00789

(Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que así mismo, el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que de este modo, este Despacho dando aplicabilidad al derecho fundamental al debido proceso, se permite remitir al artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código”.

Que así las cosas, la citada Ley, en su artículo 40 establece lo siguiente al respecto de la admisibilidad de las pruebas:

“(...)”

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”

Por consiguiente, nos remitimos al Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, con el fin de tener en cuenta los siguientes elementos probatorios, los cuales serán:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

AUTO No. 00789

Artículo 165. Medios de prueba. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Que el artículo 168 Ibídem establece:

“ARTÍCULO 168. Rechazo de plano. *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, las pruebas son el medio o instrumento legal, que se valen las partes para acreditar la veracidad de los hechos en que se fundamentan las reclamaciones impetradas o la oposición de las mismas; en ese orden de ideas, a continuación se procederá a realizar un breve análisis de los requisitos de los medios de prueba, como son la conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad de estas:

- 1. CONDUCCENCIA.** La conducencia de una prueba está referida a su aptitud para acreditar hechos del proceso, es decir, si en un medio legalmente autorizado o prohibido para establecerlos¹, al respecto el Consejo Superior de la Judicatura, en su pronunciamiento del 31 de diciembre de 2001 manifestó:

“La conducencia dice relación a la idoneidad legal de la prueba para demostrar determinado hecho, quiere decir que su empleo no sea contrario al orden jurídico vigente para demostrar determinado hecho, en otras palabras, que el método empleado esté permitido por la ley o si conforme a ello es el idóneo para demostrar el hecho pretendido, verbi gratia, la falsedad de una firma con el peritaje grafológico, con desprecio de la testimonial; así, resulta ser una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio, por lo que tal juicio siempre tendrá que ver con una confrontación entre la ley y el medio probatorio a emplear, amén de ser el adecuado y apropiado para lograr tal pretensión.”²

El Doctor Hernando Devis Echandia al referirse al tema de la conducencia de la prueba, señaló lo siguiente:

“La conducencia de la prueba es la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere. Es requisito intrínseco para su admisibilidad, debe ser

¹ De la Prueba en Derecho, Antonio Rocha A. Pág. 141

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicación No. 19990942(085/VIII). Octubre 31 de 2001. Magistrado Ponente: Jorge Alonso Flechas Díaz.

AUTO No. 00789

examinada por el juez cuando vaya a resolver sobre las pedidas por las partes o las que oficiosamente pueda decretar (C.P.C., art. 178,) hoy artículo 168 del Código General de Proceso Ley 1564 del 2012 y persigue un doble fin: a). evitar un gasto inútil de tiempo, trabajo y dinero, pues la inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere; b). proteger la seriedad de la prueba para evitar que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no presentarán servicio alguno al proceso.

La conducencia exige dos requisitos: 1°) que el medio respectivo esté autorizado por la ley (sea porque se contemple entre los enumerados taxativamente cuando rige el sistema de la prueba legal, o porque el juez le resulte lícito cuando goce de libertad para los que considere revestidos de valor probatorio, como ocurre en nuestro proceso civil) y no se encuentre prohibido expresa o tácitamente por una norma legal, para el caso en concreto o en razón del método empleado para obtenerlo (existe tácita, cuando el medio o procedimiento para obtenerlo esté reñido con la moral o viole derechos tutelados por la ley, como el tormento, el hipnotismo (...) para conseguir confesiones o testimonios, o viole la reserva legal o profesional); 2° que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, como ocurre con los testimonios e indicios cuando se exige documento ad sustanciam actus.(...)

La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es la pertinencia), sino de derecho, porque se trata de determinar si es legalmente apta para probar el hecho. La admisión por el juez y su práctica no sanean la inconducencia que efectivamente exista, y, por lo tanto, al apreciarla puede negarse valor por ese motivo. El error en que el tribunal pueda incidir en esta materia, al proferir la sentencia de segunda instancia, es acusable en casación como error de derecho en la apreciación de la prueba.”³

- 2. PERTINENCIA.** La pertinencia hace relación a la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de la prueba de éste, en suma, es la relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso ⁴ Siendo importante precisar que la pertinencia es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba, y solo el operador jurídico es quien la debe valorar en el momento de determinar si decreta o no el medio probatorio.

El requisito de la pertinencia al tener relación directa con los hechos que se pretenden demostrar e influir directamente en la decisión final a tomar, al momento de evaluarse la admisibilidad de determinado medio probatorio, se debe hacer a la luz de los principios del derecho probatorio y procesal.

³ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo II- Pruebas Judiciales. Octava Edición. Editorial ABC. Bogotá. 1984.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicación No. 19990942(085/VIII). Octubre 31 de 2001. Magistrado Ponente: Jorge Alonso Flechas Díaz.

AUTO No. 00789

Sobre este punto el Doctor Devis Echandia señaló lo siguiente.

“la pertinencia o relevancia es diferente a la conducencia; aquella contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso de jurisdicción voluntaria o de la investigación penal, o con el incidente si fuere el caso.

Explicado lo anterior, aparece muy sencilla la noción de prueba impertinente o irrelevante, pues será solo aquella se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre los hechos que por ningún aspecto se relacionan con el litigio, o la materia del proceso penal o de jurisdicción voluntaria o del incidente, y que, por lo tanto, no puede influir en su decisión. De esta noción resultan los principios inútil est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant.”⁵

- 3. NECESIDAD.** La necesidad de la prueba hace referencia al servicio que pueda prestar la prueba dentro del proceso, ante la cual, y en tanto la prueba demandada no lo constituya, puede ser rechazada mediante decisión motivada, ya no por ser idónea, es decir por no tener conducencia el medio pedido para demostrar determinado hecho, sino por su falta de acierto respecto del específico proceso al cual se quiera aportar, de suerte que resulte irrelevante para el fallo y por ello entonces inútil, de modo que la prueba al final del inventario probatorio para producir el fallo devenga superflua, redundante, o simplemente corroborante de hechos ya satisfactoriamente probados, siempre que esto nos sea absolutamente necesario.⁶

Que así las cosas, con respecto a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, es preciso resaltar que mientras la conducencia se refiere al medio de prueba, la pertinencia a los hechos, la eficacia al resultado de la prueba en general, que reunidos dan certeza acerca de los hechos objeto de investigación.

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

⁵ DEVIS ECHANDIA, Hernando, ob. cit.

⁶ De la Prueba del Derecho, Antonio Rocha A. ob. cit.

AUTO No. 00789

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este Despacho a tomar la decisión de formular cargos en contra del señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía 17.000.732, en calidad de propietario del predio denominado **FABRICA DE TUBOS SAN MARCOS**, al haber desarrollado actividades de extracción, beneficio y transformación de material arcilloso, en el predio el cual se encontraba en área de suspensión de actividad minera, y por haber incumplido en la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, requerido por esta Entidad.

III. PRUEBAS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en el presente caso, se tendrán como prueba los documentos relacionados con el proceso sancionatorio y que forman parte del expediente **SDA-08-2013-1883**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento que permita un pronunciamiento de fondo por parte de esta Secretaría, específicamente los enunciados a continuación:

Conceptos Técnicos 3806 del 26 de febrero de 2010, 15528 del 2 de noviembre de 2011, 222 del 15 de enero de 2013, 3758 del 20 de junio de 2013, 4185 del 12 de mayo de 2014 y 6889 del 24 de julio de 2015.

Pruebas que son **conducentes** puesto que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen y que continúan persistiendo, respecto al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Son **pertinentes** toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados, que son el haber desarrollado actividades de extracción, beneficio y transformación de material arcilloso, en el predio el cual se encontraba en área de suspensión de actividad minera, y evidencia el incumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto 2591 del 2 de octubre 2008.

Que estas pruebas resultan ser **útiles**, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo de los conceptos técnicos mencionados el medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

AUTO No. 00789

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el numeral 1° del artículo primero de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de:

“1.Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordénese apertura de la etapa probatoria en el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del **Auto 468 del 12 de marzo de 2015**, al señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado

Página 18 de 20

AUTO No. 00789

con cédula de ciudadanía 17.000.732, en calidad de propietario del predio denominado **TUBOS SAN MARCOS**, donde se desarrollaron actividades extractivas o por quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Téngase como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente **SDA-08-2013-1883** por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos: Los conceptos técnicos 3806 del 26 de febrero de 2010, 15528 del 2 de noviembre de 2011, 222 del 15 de enero de 2013, 3758 del 20 de junio de 2013, 4185 del 12 de mayo de 2014 y 6889 del 24 de julio de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MARCO AURELIO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía 17.000.732, en la Avenida Cra 13 E No. 18 – 78 Sur int. 1, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el auto de apertura del presente proceso y demás actuaciones administrativas surtidas dentro del mismo, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de mayo del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA- 08-2013-1883

(Anexos):



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00789

Elaboró:

YURANY FINO CALVO	C.C:	1022927062	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160566 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/02/2017
-------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO	C.C:	76311491	T.P:	N/A	CPS:	Contrato 20161292 de 2016	FECHA EJECUCION:	13/02/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/05/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------